

Vigilante nocturno.—Es el subalterno que, de acuerdo con las órdenes recibidas de la Empresa, tiene a su cargo durante la noche la vigilancia de los locales industriales o administrativos, así como la responsabilidad de este servicio.
Mujer de limpieza.—Es la que aplica su actividad al aseo de los locales industriales o administrativos.

ANEXO II

Tabla de salarios base

Categoría	Sueldo mensual — Pesetas
A. EN EMPRESAS DE 50 O MÁS EMPLEADOS	
<i>Personal Directivo</i>	
Jefe de Departamento	11.750
Subjefe de Departamento	10.750
Encargado	9.750
Inspector	9.250
Cajero	9.250
<i>Personal Administrativo</i>	
Oficial de primera	8.750
Oficial de segunda	7.750
Auxiliar	7.000
<i>Personal de Técnicas Comerciales</i>	
Agente	8.250
Coordinador	7.750
Ceremonial de primera	8.250
Tramitador	7.750
Ceremonial de segunda	7.750
Domiciliario de primera	7.750
Oficial de hospitales	8.000
Conductor	7.750
Conductor de judiciales	8.750
Albañiles de cementerías	7.750
Domiciliario de segunda	7.150
Oficial de materiales	7.000
Ayudante de Conductor	7.250
Operario de cementerías	7.000
Auxiliar de conducción	7.000
<i>Personal de Técnicas Industriales</i>	
Tijador	8.250
Mecánico-Conductor	7.750
Profesional de oficio de primera	7.450
Profesional de oficio de segunda	7.250
Costurera	6.750
Ropera	6.750
Peón	6.750
Aprendiz de 14 y 15 años	2.610
Aprendiz de 16 y 17 años	4.140
<i>Personal Subalterno</i>	
Cabrador	6.950
Telefonista	6.950
Portero	6.750
Ordenanza	6.750
Sereco	6.750
Personal de limpieza	6.750
B. EN EMPRESAS DE MENOS DE 50 EMPLEADOS	
<i>Grupo I. Personal Administrativo</i>	
Jefe de oficinas	9.000
Agente de ventas	8.000
Agente de compras	8.000
Oficial administrativo de primera	7.500
Oficial administrativo de segunda	7.000
Auxiliar administrativo	6.750
<i>Grupo II. Personal Operario en general</i>	
Funcionario de primera	7.500
Conductor	7.500

Categoría	Sueldo mensual — Pesetas
Funcionario de segunda	6.900
Aprendiz de 14 y 15 años	2.610
Aprendiz de 16 y 17 años	4.140
<i>Personal Subalterno</i>	
Portero	6.750
Vigilante nocturno	6.750
Mujer de limpieza	6.750

MINISTERIO DE COMERCIO

26307

ORDEN de 26 de diciembre de 1974 sobre Cuaderno Diario de Pesca, establecido para el control del esfuerzo de pesca de los barcos de arrastre.

Ilustrísimos señores:

Los crecientes síntomas de agotamiento de la mayoría de los caladeros tradicionales de pesca a escala mundial presenta un problema cuya solución depende de un control eficaz del esfuerzo de pesca que sobre los mismos se ejerce.

En un principio, dicho control se ejerció a través de una adecuada reglamentación del tamaño mínimo de las mallas de las redes utilizadas para el arrastre. Pero este sistema, si bien limita las capturas a los ejemplares de mayor tamaño, no ha sido capaz de resolver el problema planteado por la afluencia de un número de barcos cada vez mayor. Por ello, en diversas zonas sometidas a reglamentación internacional a través de los correspondientes Convenios, se ha introducido un sistema de limitación del esfuerzo de pesca, basado en la determinación del nivel máximo sostenible de las capturas de determinadas especies más importantes.

Esta nueva circunstancia y la posibilidad de su aplicación a un mayor número de especies y en otras zonas, obliga a la Administración a disponer de una información mucho más completa y exacta del esfuerzo de pesca de las distintas unidades que componen nuestra flota de arrastre y de los rendimientos operan. Ello implica una mayor labor, tanto por parte de los Capitanes o Patronos de pesca, que deberán rendir la información básica necesaria con precisión y rapidez, como por parte de la propia Dirección General de Pesca Marítima, que deberá elaborarla y estudiarla.

Con objeto de racionalizar esta labor y de simplificar y unificar en la medida de lo posible los diversos impresos que actualmente se rellenan en los barcos de arrastre.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º al A partir de 1 de enero de 1975 todos los barcos de arrastre mayores de 100 toneladas de registro bruto, donde quiera que pesquen, cumplimentarán el Cuaderno Diario de Pesca de formato unificado establecido al efecto.

b) Dichos Cuadernos serán facilitados por la Autoridad de Marina y serán cumplimentados según las instrucciones que figuran en cada uno de los mismos.

c) La posesión de este Cuaderno a bordo será obligatoria y deberá estar en todo momento puesto al día.

El Cuaderno estará a disposición de las Autoridades de Marina y de otras personas debidamente autorizadas por la Dirección General de Pesca Marítima, para su inspección. En aquellas zonas bajo Convenio Internacional suscrito por España y en donde los sistemas de Inspección Internacional están en vigor, dicho libro estará también a disposición de los Inspectores Internacionales.

d) La Autoridad de Marina no podrá despachar embarcación alguna para nuevo viaje sin haber asegurado el cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones citadas en el párrafo b), en especial en lo que a la entrega o envío de los datos estadísticos se refiera.

Art. 2.º Los datos contenidos en el Cuaderno Diario de Pesca no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los del control del esfuerzo de pesca (artículo 139 del Reglamento de 2 de febrero de 1948 para la aplicación de la Ley de Estadística).

Art. 3.º Todos los demás impresos utilizados para rendir datos estadísticos por parte de los Capitanes y Patronos de Pesca en los barcos de arrastre serán suprimidos, excepto la denominada «Cartilla de arrastre», que seguirá en vigor para los barcos menores de 100 toneladas de registro bruto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

26308 *DECRETO 3474/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifican los artículos 8.º, 120 y 127 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.*

Los artículos sexto, ciento veinté y ciento veintisiete del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, establecen los límites de coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de esta naturaleza, la cuantía máxima de sus alquileres y los precios máximos de venta de las mismas, en función de distintos coeficientes aplicables a los diversos grupos y categorías de aquéllas.

La necesidad de estimular en la actual coyuntura la actividad de este sector constructivo exige la revisión y actualización de los coeficientes de que se trata, lo que se lleva a efecto por razones de urgencia mediante el presente Decreto, con carácter provisional y sin perjuicio de dar inmediato cumplimiento a lo previsto en el artículo dieciséis, párrafo sexto, de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por último, y dentro de las medidas de incentivo a la iniciativa privada que se preconizan, se hace igualmente necesario modificar lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero, en lo que respecta al límite de interés que puede percibirse por los promotores en las cantidades aplazadas de los precios de venta de las viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas de protección oficial a que se refiere el artículo sexto del Reglamento regulador de dichas viviendas, será el siguiente para los distintos grupos y categorías de las mismas:

Primer grupo: No excederá de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo por el coeficiente uno coma seis.

Segundo grupo: Primera categoría: No será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar el módulo por el coeficiente uno coma cuatro, ni podrá exceder del resultado de multiplicar dicho módulo por el coeficiente uno coma cinco.

Segundo grupo: Segunda categoría: No será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar el módulo por el coeficiente uno coma dos, ni podrá exceder del resultado de multiplicar dicho módulo por el coeficiente uno coma cuatro.

Segundo grupo: Tercera categoría: No será inferior al módulo ni podrá exceder del resultado de multiplicar el mismo por el coeficiente uno coma tres.

Segundo grupo: Categoría subvencionada: No podrá exceder de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo por el coeficiente uno coma cuatro.

Artículo segundo.—Los coeficientes para determinar la renta mensual de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionada, en la forma establecida por la norma tercera del artículo ciento veinte del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, según la población en que estén construidas, serán los siguientes:

- Viviendas situadas en poblaciones de cien mil o más habitantes o en sus zonas de influencia, uno coma sesenta y siete.
- Viviendas situadas en poblaciones de veinte mil o más habitantes y menos de cien mil, uno coma cuarenta y ocho.
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, uno coma veintinueve.

Artículo tercero.—Los coeficientes para calcular el precio máximo de venta de las viviendas de segundo grupo, categoría subvencionada, teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el apartado tercero del artículo ciento veintisiete del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, según la población en que estén construidas, serán los siguientes:

- Viviendas situadas en poblaciones de cien mil habitantes o más y en sus zonas de influencia, dos coma cincuenta y ocho.
- Viviendas situadas en poblaciones de veinte mil o más habitantes y menos de cien mil, dos coma treinta y dos.
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, dos coma cero seis.

Artículo cuarto.—En los contratos de venta de Viviendas de Protección Oficial subvencionadas que se otorguen a partir de la fecha de publicación de este Decreto, en los que, como consecuencia de lo establecido en el artículo ciento veintinueve del Reglamento, el vendedor esté obligado a aplazar el cincuenta por ciento de su precio o de la cantidad que resulte de deducir del mismo el importe del anticipo o del préstamo otorgado o de ambos, las cantidades aplazadas devengarán el interés que libremente pacten las partes contratantes, sin que, en ningún caso, éste pueda exceder del vigente en la línea de crédito oficial correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en los artículos primero a tercero del presente Decreto será de aplicación a las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación, así como a las que, habiendo obtenido la calificación provisional, se hallaren en dicha fecha dentro del plazo de comienzo de las obras, o de sus prórrogas reglamentariamente concedidas, cualquiera que fuese el programa anual a que correspondan, y siempre que el promotor no haya concertado la venta de las viviendas, ni percibido cantidades a cuenta del precio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en especial el artículo quinto del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL